



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República establece: “*Son deberes primordiales del Estado: 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*”;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República prescribe: “*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.*”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones del Presidente de la República: “*3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República señala: “[...] *las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República establece como uno de los objetivos específicos de la política fiscal: “*2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.*”;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República determina: “*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*”;



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 308 de la Constitución de la República prescribe: “[...] *El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.* [...]”;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República señala: “*El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de [...] los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía*”;

Que el numeral 10 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece, en sus literales b) y c), entre las competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, las siguientes: “*Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras [...] marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: [...] b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme se prevé en este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente [...]; c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;*[...]”;

Que el artículo 365 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: “*Las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones de este Código, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas.*”;

Que el literal h) del artículo 369 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: “*Las entidades financieras públicas ejercerán actividades financieras de manera sustentable eficiente y equitativa. El financiamiento que otorguen buscará cumplir, entre otros, los siguientes objetivos: h) Promover la inclusión económica de [...] mujeres emprendedoras en toda su diversidad [...] mediante tasas de interés diferenciadas y flexibles para microcréditos [...]*”;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o*



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador indica: *“La presente Ley tiene por objeto impulsar el empoderamiento de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, a través de mecanismos financieros, fiscales y sociales que promuevan el acceso a recursos, capacitación y mercados, fomentando la igualdad de oportunidades en el ámbito económico promoviendo la cultura emprendedora y de financiamiento [...]”;*

Que el artículo 1 del Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad. [...]”;*

Que el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas [...]”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015 se creó BanEcuador B.P. como entidad financiera que forma parte del sector financiero público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas, así como que, una vez concluido el proceso de fusión, este último pase a denominarse *“Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;*



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029 establece como Objetivo 4 “*Impulsar el desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas sostenibles, inclusivas y equitativas*”; siendo su Política 4.3 “*Promover la inclusión financiera y el acceso a productos y servicios financieros que permitan consolidar un sector financiero público sólido y sostenible*”, a través del desarrollo de “[...] *mecanismos que faciliten el acceso a crédito para sectores clave de la economía, con enfoque de género e intercultural.*”;

Que mediante Oficio No. BANECUADOR-BANECUADOR-2026-0319-OF de 14 de septiembre de 2026, BanEcuador B.P. remitió al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la documentación técnica, financiera, jurídica y de riesgos que sustenta la pertinencia y viabilidad del Programa y del producto financiero “Emprende Violeta Micro”. Dicha documentación incluyó los informes de riesgo y viabilidad financiera, la ficha del producto, el estudio de mercado, el criterio institucional y el informe técnico;

Que mediante Memorando No. MDEP-VGF-2026-0300-M de 09 de octubre de 2026, el ente rector de las finanzas públicas emitió el dictamen previo favorable respecto del proyecto de Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que mediante Oficio No. MDEP-MDEP-2026-0652-O de 15 de octubre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación del Programa “Emprende Violeta Micro”, señalando que este “[...] *cuenta con la validación técnica y jurídica y constituye la propuesta definitiva de esta Cartera de Estado, para la emisión [del mismo]*”;

Que resulta necesario establecer un mecanismo público que facilite el acceso de las mujeres emprendedoras y productoras al financiamiento formal, mediante microcréditos otorgados por BanEcuador B.P. con recursos propios y en condiciones preferenciales, cuyo componente de subvención estará sujeto al proyecto de inversión y al financiamiento público a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, con el propósito de fortalecer sus unidades productivas y promover su autonomía económica, observando criterios de solvencia, prudencia financiera y sostenibilidad; y

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Crear el Programa “**Emprende Violeta Micro**”, con el objeto de facilitar el acceso a financiamiento productivo en condiciones preferenciales a mujeres trabajadoras independientes que desarrollen actividades productivas, comerciales o de servicios, para fortalecer, ampliar o mejorar sus unidades económicas en funcionamiento, promover su autonomía económica y reducir las brechas de acceso al crédito.

El Programa se instrumentará mediante operaciones de microcrédito destinadas al financiamiento de capital de trabajo y activos fijos, otorgadas a las beneficiarias a una tasa de interés nominal anual preferencial del 9,80 %, conforme a las condiciones del producto financiero implementado por BanEcuador B.P.

El ente rector de la producción financiará, con cargo al proyecto de inversión correspondiente y sujeto a disponibilidad presupuestaria, el diferencial entre la tasa de interés nominal anual preferencial aplicable a las beneficiarias y la tasa de interés nominal anual, sin subvención, establecida para el producto financiero del Programa, de conformidad con la normativa aplicable y los instrumentos que se suscriban para su implementación.

Artículo 2.- Serán beneficiarias del Programa “**Emprende Violeta Micro**” las mujeres trabajadoras independientes de entre 25 y 65 años, inclusive, que cuenten con una unidad productiva en funcionamiento y un Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y, cuando corresponda, se encuentren sujetas al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares, de conformidad con los criterios de elegibilidad que se establezcan en la normativa secundaria que se expida para la implementación del Programa.

El ente rector de la producción establecerá y verificará el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de las beneficiarias del Programa para el acceso a la subvención, de conformidad con la normativa secundaria y los instrumentos que se expidan para su implementación.

La identificación de potenciales beneficiarias, su incorporación en las bases de datos administradas por el ente rector de la producción o el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad no constituirán precalificación o calificación crediticia, recomendación para el otorgamiento del crédito ni garantía de acceso al financiamiento, ni generarán derecho alguno a la aprobación o desembolso de una operación crediticia.



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las demás condiciones financieras, incluidos los montos, plazos, períodos de gracia, formas de pago, garantías y destinos del financiamiento, se sujetarán a la normativa financiera vigente y a las condiciones del producto financiero implementado por BanEcuador B.P.

Artículo 3.- Los créditos otorgados en el marco del Programa “**Emprende Violeta Micro**” se destinarán exclusivamente al financiamiento de las actividades económicas desarrolladas por las beneficiarias, de conformidad con los destinos, condiciones y demás requisitos establecidos en el producto financiero implementado por BanEcuador B.P.

BanEcuador B.P. será la entidad financiera encargada de la instrumentación y operación crediticia del Programa “Emprende Violeta Micro” y, en el ámbito de sus competencias, establecerá los requisitos y condiciones para el acceso al financiamiento y realizará la recepción, evaluación, calificación, aprobación, instrumentación, desembolso, administración y recuperación de las operaciones crediticias, de conformidad con la normativa financiera vigente, la ficha del producto, la metodología de evaluación y su normativa interna.

Artículo 4.- El Programa “**Emprende Violeta Micro**” se implementará y ejecutará a través de BanEcuador B.P.

El ente rector de la producción será responsable de gestionar y obtener los recursos destinados a cubrir el diferencial entre la tasa de interés nominal anual, sin subvención, establecida para el producto financiero del Programa por BanEcuador B.P. y la tasa de interés nominal anual preferencial aplicable a las beneficiarias.

Para tal efecto, el ente rector de la producción transferirá a BanEcuador B.P. los recursos correspondientes a dicho diferencial de conformidad con los lineamientos emitidos para el efecto.

Los recursos destinados al financiamiento de la subvención provendrán del Presupuesto General del Estado y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, a las asignaciones aprobadas para el efecto y a la normativa aplicable en materia de planificación y finanzas públicas.

Artículo 5.- BanEcuador B.P. y el ente rector de la producción, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán de manera coordinada el seguimiento y la evaluación del Programa “Emprende Violeta Micro”, de conformidad con los indicadores, metas y lineamientos establecidos en los instrumentos de implementación.



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para la ejecución del Programa “Emprende Violeta Micro”, el ente rector de la producción y BanEcuador B.P. darán cumplimiento a las condiciones, requisitos y recomendaciones establecidos por los entes rectores de la planificación y finanzas públicas y demás autoridades competentes, de conformidad con la normativa aplicable.

Segunda.- El ente rector de la producción y BanEcuador B.P., en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los actos administrativos, la normativa interna y los demás instrumentos necesarios para la implementación y operación del Programa “Emprende Violeta Micro”, así como suscribirán los convenios que correspondan.

Tercera.- El ente rector de la producción y BanEcuador B.P., en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán gestionar cooperación y asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, para fortalecer el Programa “Emprende Violeta Micro” en materia de educación financiera, seguimiento, evaluación, gestión del conocimiento y demás ámbitos relacionados con su implementación, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuarta.- El tratamiento, transferencia e intercambio de datos personales que resulten necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación del Programa “Emprende Violeta Micro” se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Quinta.- Cualquier modificación de las condiciones financieras del Programa “Emprende Violeta Micro” que incida en el monto o mecanismo de la subvención requerirá la actualización previa de los informes técnicos, financieros y jurídicos que correspondan. Cuando la modificación implique una afectación de recursos públicos deberá cumplir con los procedimientos y requisitos aplicables en materia de planificación y finanzas públicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguense el ente rector en materia de producción, el ente rector de las finanzas públicas y BanEcuador B.P., en el ámbito de sus respectivas competencias.



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 15 de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA